

Además, se precisó: (i) que la sentencia “fuente” se enlazaba a la plataforma informática del Poder Judicial para generar un código QR que permitiera a las partes y a cualquier ciudadano tener acceso de manera inmediata al texto de dicha resolución, y (ii) que en las sentencias “derivadas”, sin necesidad de repetir la motivación de la sentencia “fuente”, se hacía referencia brevemente a los fundamentos de esta y a la analogía existente en ambos casos.

La Primera Sala Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, ha emitido hasta la fecha 4 sentencias fuentes. La primera de ellas (Casación N° 55355-2022-Huaura) aborda el tema de la bonificación especial para profesores, regulada en el artículo 48° de la Ley 24029.

La segunda sentencia fuente (Casación N° 52028-2022-Junin) aborda los casos derivados de la aplicación de la sentencia del Tribunal Constitucional N° 00020-2015-PI/TC, referidos a los procedimientos seguidos por la Contraloría General de la República.

La tercera sentencia fuente (Casación N° 766-2023-Cajamarca) sistematiza la jurisprudencia uniforme de la Sala Suprema sobre los casos que se derivan de la Ley N° 24041 sobre protección del servidor público contratado contra el cese o la destitución y formula 14 reglas directivas para los casos de despido.

Finalmente, la cuarta sentencia fuente (Casación N° 56871-2022-San Martín) alude al tema de la bonificación diferencial del artículo 184 de la Ley N° 25303.

La misión de la Corte Suprema

Las instituciones tienen un fin: reducir incertidumbres; cuando las reglas de juego no son claras, los costos aumentan, las instituciones se pervierten, el sistema se resquebraja, el cambio institucional no opera.

Una forma procesal de reducir incertidumbre es la de promover una Corte de Precedentes, cuyo prestigio y eficacia dependan, entre otras circunstancias, de que se proporcionen pautas directivas claras y se emitan decisiones uniformes.

La motivación en serie y las sentencias fuentes y derivadas muestran el camino a seguir, no solo por las salas supremas, sino también por cualquier órgano jurisdiccional (en la línea que se responde de la misma manera a un conjunto similar de procesos), pero también informa sobre la clara intención del órgano vértice del aparato jurisdiccional para lograr la unidad del Derecho, mediante decisiones judiciales que se hacen predecibles y permiten la igualdad en la aplicación de la ley.

EL ROL DEL DOLO EN LA NUEVA LEGISLACIÓN

Lavado de activos en Perú

Los próximos pronunciamientos en los denominados “juicios emblemáticos” serán claves para marcar la pauta respecto del “dolo”, por nuestros tribunales.

Los casos con mayor trascendencia –en materia penal– del último siglo están llegando a su etapa estelar, esto es, el juicio oral. Para ello, de los múltiples delitos por discutir, es el lavado de activos aquel que mayor discusión académica genera y, desde mi punto de vista, el que mayor incidencia hacia el futuro tiene.

Al respecto, en las próximas líneas pretendo abocarme específicamente al plano “subjetivo” del delito de lavado de activos en el Perú, cuya incidencia será clave para dilucidar los casos de alta complejidad.

Como antecedente histórico se tiene que mediante la Ley N° 27765, el tratamiento doloso en lavado de activos se generaba con la fórmula legislativa “podía presumir”, siendo este el primer antecedente sobre la materia.

En la actualidad se varió tal supuesto a “debía presumir”, por lo tanto, entendemos que nuestro legislador estableció una “obligación general” al ciudadano, la cual no sería otra cosa que un “deber” de presumir tanto la licitud como la ilicitud de aquellos bienes que este recibe.

Por ende, la imputación por “dolo eventual” se basa en el deber de cuidado del agente en advertir las circunstancias objetivas o, dicho de otro modo, en aquellas actividades en las que participa directa o indirectamente y que son generadas con dinero proveniente de presuntas conductas delictivas.

En vista de lo anterior, la fórmula legislativa “debía presumir” trae consigo el reproche frente a todo agente que cuenta con un deber, pero que no ostenta una total convicción de estar frente a bienes o dinero proveniente de activos ilícitos, por lo que, si bien no conocía, debía conocer o presumir el origen ilícito de los activos.

Sobre esto último, el Acuerdo Plenario N° 3-2010 mencionó en su fundamento jurídico 10 que el delito de lavado de activos resulta siendo doloso. Sin embargo, resaltamos que es la Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017 que confirmó y amplió la posición asumida en el Acuerdo Plenario anteriormente descrito, toda vez que señaló que el delito de lavado de activos puede ser atribuido bajo “dolo directo” o “dolo eventual” y, a su vez, se concluyó la “no necesidad del conocimiento preciso o detallado de los activos en cuestión”, ya que es suficiente saber que la actividad es inusual para que el Derecho Penal actúe.

No obstante, pese a todo lo antes señalado, una controversia que vale la pena pronunciarnos radica en si cabe la posibilidad de



RAÚL
ARTICA
TABOADA

ASOCIADO DEL
ESTUDIO REBAZA,
ALCÁZAR & DE LAS
CASAS. ESTUDIOS
DE MAESTRIA EN
DERECHO PENAL.
ADJUNTO DE
DOCENCIA - PUCP.

que la fórmula legislativa “debía presumir” pueda enmarcarse a título “imprudente” o, como mayoritariamente se ha planteado, a nivel doloso.

Un primer argumento por el cual considero que el delito de lavado de activos es eminentemente doloso está ubicado en nuestro Código Penal, cuyo artículo 12° refiere que únicamente será punible por culpa “en los casos expresamente establecidos por la ley”.

En nuestra opinión, de la redacción del tipo penal de lavado de activos y, partiendo del estricto cumplimiento del principio de legalidad, consideramos que su tipificación carece de algún supuesto culposo, por lo que actualmente no sería plausible la aplicación de lavado de activos en la modalidad culposa.

Un segundo argumento se enmarca en lo señalado por nuestra Corte Suprema, para lo cual cabe recordar que, al igual que lavado de activos, el delito de receptación cuenta con la misma fórmula legislativa de “debía presumir”, por lo que en la Casación N° 186-2017/Ucayali se estableció que el elemento subjetivo “debía presumir” resulta siendo una descripción eminentemente dolosa, esto es, que, atendiendo a su redacción legal, requiere de un análisis subjetivo por medio del dolo directo o dolo eventual.

Asimismo, nuestra Corte Suprema ha reiterado en el R.N. N° 2868-2017/Lima, así como en el R.N. N° 2780-2017/Lima, entre muchos otros pronunciamientos, que en el plano subjetivo del delito de lavado de activos

únicamente prima la imputación a título de dolo directo o dolo eventual.

Pese a lo narrado hasta aquí, no todo resulta siendo color de rosa en el plano subjetivo, puesto que, si bien hemos señalado que el delito de lavado de activos en el Perú únicamente puede ser imputable a título doloso, un gran cuestionamiento que marcará la pauta para resolver los casos emblemáticos a los que inicialmente hicimos referencia está en responder lo siguiente: ¿Qué se entiende por “dolo”?

Frente a tal interrogante, consideramos que la posición asumida por la Corte Suprema lamentablemente se viene desdibujando “en función del delito a juzgar”, puesto que, hemos detectado que cuando se está frente a supuestos de clásicos delitos de sangre, la valoración en torno al dolo se limita a un análisis del elemento volitivo como un aspecto necesario; sin embargo, distinta es la cuestión cuando se tiene en frente delitos de distinta estructura, tales como tráfico de drogas, lavado de activos, entre otros, siendo que en este tipo de supuestos el análisis suele ser encuadrado en un análisis cognitivo del dolo, teniendo solo al “conocimiento” como aspecto central de la imputación a título de dolo.

En consecuencia, pese a lo clásico que resulta siendo la discusión planteada, consideramos que los próximos pronunciamientos en los denominados “juicios emblemáticos” serán claves para marcar la pauta respecto a lo que entienden por “dolo” nuestros tribunales.